



Pereira, julio 23 de 2020

Ingeniera:

LIANA MARCELA CANO GIRADLO

Representante legal Consultores y Constructores de Occidente S.A.S.

Ciudad

REF. Respuesta observaciones a la evaluación Invitación Privada No. 005 de 2020

En atención a la observación de la referencia, de fecha julio 22 de 2020, damos respuesta en los siguientes términos.

1. Conforme a las manifestaciones realizadas por la firma CONSAS, de acuerdo con solicitud realizada, se observa que:

“Según solicitud de aclaración, me permito manifestar que autoricé a Agregados de Occidente de Risaralda SAS hacer uso de mi plan de calidad, sin ninguna contraprestación ni ninguna actividad profesional, en calidad de regalo”.

Así mismo, AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S. manifiesta que:

“JUAN SEBASTIAN GARCIA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.291.689 de Pereira, En representación legal de la empresa AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S., manifiesto que a la fecha la empresa no ha tenido vinculación laboral o contractual con la INGENIERA LIANA MARCELA CANO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.135.348 de Pereira, información que podrá ser constatada en caso de requerirse”.

De igual forma, en respuesta al informe publicado por la Entidad, CONSAS afirma que:

“(…) Manifiesto que es errónea, por cuanto debemos recordar que las condiciones de inhabilidades o impedimentos para contratar deben ser taxativos y de interpretación restrictiva, pues no pueden estar sujetos a la voluntad o entendimiento de quien evalúa tal y como lo establece la jurisprudencia colombiana, la cual ha definido que en la práctica, las situaciones de conflicto suelen expresarse en prohibiciones, al igual que ocurre con las inhabilidades y las incompatibilidades y, por ende, la tiene dicho que “su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal se



haya señalado, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica. Con base en ello, el comité evaluador, sin fundamentos probatorios, deduce que la ASESORA EN GESTIÓN DE CALIDAD, ha tenido dentro de los dos años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso de contratación, vinculación laboral o contractual con el adjudicatario del contrato principal de obra a efectuar interventoría, pues no se exhibe, ni siquiera de manera sumaria, prueba que acredite tal situación por no existe ningún contrato laboral o de prestación de servicios que acredite tal situación, como se demuestra con la certificación expedida por Agregados de Occidente, certificación que debe ser aceptada bajo el principio de la buena fé. Como se manifestó en forma concreta en la respuesta a su requerimiento, el plan de calidad que presento el contratista de obra, le fue autorizado en calidad de regalo pero sin que existiera vinculo contractual alguno, tan es clara la situación que el asesor en gestión de calidad presentado dentro de su propuesta por Agregados de Occidente, es diferente al presentado por nosotros, situación no regulada como causal de inhabilidad en ningún aparte de las normas legales ni de las condiciones establecidas para el proceso de contratación(...)”.

Por lo tanto, con el fundamento constitucional del principio de buena fe, incorporado en el artículo 83 de la Constitución Política que reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas”.

En relación a la existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: “En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”.

El fallo que se comenta afirma que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de



contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, **(iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y adicionalmente que el Plan de Calidad, según lo establecido en la norma UNE-EN ISO 9000:2005, se define como un documento que especifica qué procedimientos y recursos asociados deben aplicarse, quién debe aplicarlos y cuándo deben aplicarse a un proyecto, producto, proceso o contrato específico, y que por lo tanto no se va a generar imparcialidad de la Interventoría con el Contratista de Obra, por cuanto dicho documento es sujeto a aplicación en la ejecución contractual y no es objeto de aprobación por parte de la Interventoría, teniendo en cuenta que este fue adoptado por la Entidad en el momento en que fue calificado la oferta del proponente AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S., como cumple, siendo adjudicado el Contrato de obra al que se le realizará la Interventoría.

De igual manera, partiendo y aplicando el principio de buena fe, se admite la observación realizada por CONSAS y se habilita, otorgándole puntaje correspondiente para continuar con el proceso de selección Invitación Privada No. 005 de 2020, por no encontrar con fundamentos probatorios, que acredite la existencia de un vínculo laboral o contractual, que haga incurrir al proponente en la causal establecida en el numeral 6.1.1.4 del Pliego de condiciones inciso III.

Atentamente,

ANGELICA MUÑOZ
Directora Técnica

NADIA ALEJANDRA MARIN TORRES
Arq. Contratista PVR

VICENTE SUAREZ ORTIZ
Ing. Contratista PVR

Revisó
MILDRED LOAIZA
Abogada Contratista PVR
SANDRA LORENA GUACANEME
Abogada Contratista PVR